



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09485-2005-PA/TC  
ANCASH  
MANUEL ROGER ULLOA CADILLO

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de mayo de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Manuel Roger Ulloa Cadillo contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fojas 169, su fecha 20 de octubre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra el Programa Nacional de Asistencia Alimentaria-PRONAA-HUARAZ; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se deje sin efecto el despido de que ha sido víctima; y que, por consiguiente, se le reponga en el cargo de Especialista en Informática su puesto de trabajo. La parte emplazada sostiene que el demandante no tuvo relación de carácter laboral sino civil, la que concluyó por vencimiento del plazo.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9485-2005-PA/TC  
ANCASH  
MANUEL ROGER ULLOA CADILLO

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el Fundamento 4 *supra*

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

  

Lo que certifico:

  
SECRETARIO RELATOR (e)